

DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTANA MARTINEZ
DEMANDADO: VICTOR SEGRERA LEMAITRE, ERNESTO CARLOS
SEGRERA STEVENSON Y DEMAS HERMANOS HIJOS DE CARLOS
SEGRERA LEMAITRE (Q.E.P.D)
CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 156-2022

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Turbaco, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor ALEJANDRO SANTANA MARTINEZ, a través de Apoderado, contra VICTOR SEGRERA LEMAITRE, ERNESTO CARLOS SEGRERA STEVENSON Y DEMAS HERMANOS HIJOS DE CARLOS SEGRERA LEMAITRE (Q.E.P.D), a la que acompaña acuerdo realizado dentro del proceso con radicado 2011-00058, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

El artículo 306 del CGP, reglamenta lo referente a la ejecución y reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (negritas fuera de texto)

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda devienen con ocasión de una providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, resulta este ser el competente para la

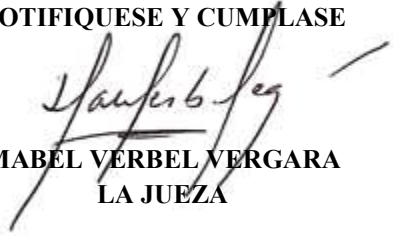
ejecución de las obligaciones consignadas en el acuerdo conciliatorio; por lo que el despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará su remisión al Juzgado civil del Circuito de Turbaco.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por las razones antes anotadas.
2. Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Turbaco para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZA

Pao.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 40 DE 30 DE AGOSTO DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--